

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

NUEVO EXAMEN DE LA EXPRESION "CON FINES PRIMORDIALMENTE COMERCIALES"

Este documento ha sido presentado por Botswana, Malawi, Namibia y Zimbabwe.

Antecedentes

1. Las tres palabras "fines primordialmente comerciales" son fundamentales para la CITES; figuran en los párrafos 3 (c) y 5 (c) del Artículo III de la Convención, y repercuten en todos los fundamentos del tratado.
2. Los Estados Parte no podrán importar especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, vivo o muerto, a menos que se verifique que "no será utilizado con fines primordialmente comerciales".
3. En la Resolución Conf. 5.10 se ha intentado definir la frase "fines primordialmente comerciales". Wijnstekers¹ señala que en la Resolución se reconoce la imposibilidad de definir esa noción, y añade que "La frase "no será utilizado con fines primordialmente comerciales" no se puede aplicar de manera generalizada y, por cierto, resulta muy difícil explicar su significado. En consecuencia, se podría decir que no se la debería haber utilizado".
4. Wijnstekers¹ reconoce que la naturaleza de la transacción que realizan el importador y el exportador puede muy bien ser comercial, pero sostiene que ello no reviste importancia para la comprensión del significado del párrafo 3 (c) del artículo III, ya que lo que se debería utilizar sin fines primordialmente comerciales es el producto definido a partir del momento de la importación. Si bien no cabe duda de que la interpretación de Wijnstekers es correcta, ese hilar fino no representa ninguna ventaja para la Convención.
5. A primera vista, la noción parece irreprochable: cuando una especie está al borde de la extinción, no se debería autorizar un comercio que pueda acelerar su desaparición.
6. Sin embargo, la cuestión no es tan simple. En vez de centrarse en los "fines comerciales", es preciso empezar a tener en cuenta la utilización sostenible. Los principios de la utilización sostenible se encuentran en diversos trabajos actuales (ver las referencias 2, 3 y 4), y conforman una base aceptada para el desarrollo, por cuanto es compatible con la conservación del medio natural.
7. En muchos casos, es posible que la utilización sostenible no signifique directamente la explotación de una especie; puede tratarse del resultado de la mortalidad natural, de las técnicas de manejo destinadas a mantener los hábitats, o de muchas otras cosas. No obstante, no se debería considerar que la explotación directa es un estigma cuando es sostenible y se realiza en el marco de las normas aceptadas por la sociedad para el bienestar de los animales.
8. La utilización sostenible desemboca, inevitablemente, en actividades comerciales, al menos en el mercado nacional. **La noción de utilización sostenible resultaría inútil si no se la vincula a los fines comerciales.** En el proyecto de Resolución que se presenta en el Doc. 8.48 se afirma que el mercado es provechoso para la fauna y la flora cuando los ingresos obtenidos se reinvierten para mantener o incrementar las poblaciones silvestres.
9. Lo antedicho permite plantear el interrogante siguiente: ¿existe alguna circunstancia o circunstancias que amenacen a las especies, en cuyo caso se debería prohibir todo tipo de comercio? Cuando la utilización es sostenible y posibilita el aumento de la especie, debería ser considerada provechosa. Y solo cuando no es sostenible y ocasiona la disminución de las poblaciones de la especie se la debería restringir.

10. Los autores de este proyecto de Resolución perciben varios conflictos fundamentales en la CITES, cuya causa estriba en que la Convención se centra más bien en los fines comerciales que en la utilización sostenible:
- a) En primer lugar, en la CITES las especies se agrupan en dos categorías simples: las que están en peligro de extinción (cuyo comercio se debería prohibir), y las que aún no están en peligro de extinción (cuyo comercio se puede autorizar).
- Esta categorización establece un sistema "binario": las especies pertenecen a una u otra categoría, sistema que no condice con las condiciones de existencia en el medio ambiente real, una dinámica en la cual todas están amenazadas en mayor o menor grado.
- b) Segundo, debido a que no se ha podido definir la noción "en peligro de extinción" objetivamente, se ha incluido diversas especies en el Apéndice I, que van desde las que no están amenazadas hasta las que están ya extinguidas.
- Puesto que a cada especie incluida en el Apéndice I se la ha retirado efectivamente del comercio, se da el caso, con frecuencia, de que la CITES milita contra la utilización sostenible legítima de las especies.
- c) Tercero, existe la tendencia de suponer que "fines comerciales" significa siempre comercio a gran escala y, por ello, incompatible con las especies amenazadas. La Convención tiende a menoscabar el éxito logrado por las actividades de conservación basadas en el comercio a pequeña escala originado por la utilización sostenible. Si bien desde el punto de vista internacional ese comercio puede parecer insignificante, puede ser muy importante para la vida de las comunidades rurales y también el factor determinante de la supervivencia de las especies.
11. Existen razones poderosas para la cooperación internacional en el control del comercio. Cuanto mayor sea la amenaza que pesa sobre las especies, tanto mayor debería ser el esfuerzo desplegado para que el comercio sea sostenible. Pero existen muy pocos argumentos lógicos para justificar la intención de negar el valor económico intrínseco de los recursos naturales.
12. En el proyecto de Resolución se trata de determinar la manera más errónea de utilizar la noción "fines primordialmente comerciales". Habida cuenta de lo difícil que resulta enmendar los Artículos de la Convención, en el proyecto de Resolución se trata de aliviar las connotaciones negativas del concepto, efecto que se lograría si se aplicara únicamente cuando se pueda demostrar claramente que los "fines comerciales" resultan perjudiciales para la especie concernida.

Referencias bibliográficas

1. Wijnstekers, Willem (1990). *The Evolution of CITES*, Nota 33 ad(c), pág.20. Secretaría CITES, Lausanne, Suiza, 289 págs.
2. Allen, Robert (1980). *How to Save the World; Strategy for World Conservation*. Kogan Page: Londres. 150 págs.
3. World Commission on Environment and Development (1987). *Our Common Future*. Oxford University Press. 400 págs.
4. UICN (1990). Conservation of Wildlife through wise use as a renewable natural resource. Resolución de la 18a. Sesión de la Asamblea General de la UICN, Perth, Australia, 25 de noviembre - 5 de diciembre de 1990.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Nuevo examen de la expresión "con fines primordialmente comerciales"

TENIENDO EN CUENTA que en el párrafo 1 del Artículo II de la Convención se estipula que el comercio en especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta, pero que no impide ese comercio;

TENIENDO EN CUENTA, no obstante, que en los párrafos 3 (c) y 5 (C) del Artículo III se dispone que la importación de esos especímenes no se debe efectuar con "fines primordialmente comerciales";

CONSCIENTE de que la interpretación de "fines primordialmente comerciales" resulta fundamental para la Convención;

OBSERVANDO que en la Resolución Conf. 5.10, aprobada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), se trata de definir esa noción, pero se le da un significado muy restrictivo, que no resulta necesariamente beneficioso para las especies incluidas en el Apéndice I;

CONVENCIDA de que el comercio basado en la utilización sostenible de las especies puede resultar provechoso hasta para las especies más amenazadas;

CONSCIENTE de que el comercio y la conservación deberán estar directamente vinculados en el futuro para justificar el comercio ante las críticas que se formulan cada vez con mayor frecuencia a la utilización de la vida silvestre con fines comerciales;

CONCLUYENDO que es posible que la utilización restrictiva de la frase "fines primordialmente comerciales" del Artículo III pueda no ser conveniente para alcanzar los objetivos de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que la Autoridad Administrativa del Estado de importación interprete la frase "no será utilizado para fines primordialmente comerciales" como aplicable sólo cuando el comercio resulte claramente perjudicial para la especie concernida.